



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(007)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

El Parque Nacional Natural Selva de Florencia, se constituye como la única área de conservación que se localiza en el oriente del Departamento de Caldas, abarcada en un 62% en territorio del Municipio de Samaná y un 38% en el Municipio de Pensilvania, Caldas. Tiene una extensión de aproximada de 10,019 hectáreas,

[Firma manuscrita]

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

un amplio gradiente altitudinal que va desde los 800 hasta los 2400 msnm. El área se caracteriza por presentar ecosistemas con elementos biológicos andinos, de selva húmeda tropical y riqueza hídrica que alimenta a los ríos La Miel y Samaná Sur que drenan a la cuenca del río y además tiene una importancia estratégica en la regulación hídrica, pues con sus más de 8.000 mm de precipitación se enmarca como una de las zonas más lluviosas del país. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna y flora.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*"

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).*"

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "*(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...).*"

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "*(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...).*"

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental y formular cargos en contra del señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.025 por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida PNN Selva de Florencia.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166240000903 del 07 de Julio de 2016, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el tramite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta al Operario Calificado del PNN Selva de Florencia Andrés Felipe Cardona Toro, el día 30 de Junio de 2016, al señor **JESÚS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.025, por encontrarse realizando la actividad de socola y rocería dentro del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, Sector de manejo Pensilvania, municipio de Pensilvania, corregimiento de Pueblo Nuevo, vereda Miraflores, predio Reserva La Italia, en las coordenadas: Socola No.1: N 05°31'46.2" W -75°06'18.2" Altitud 1752 m; Socola No. 2: N 05°31'41.8" W-75°06'16.9" Altitud 1761 m, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida (fl 10-11).
2. Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO mediante auto 001 del 06 de Julio de 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 (fl17).
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el funcionario ANDRES FELIPE CARDONA TORO y el jefe del área protegida HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO, el 22 de Julio de 2016, en donde se manifiesta lo siguiente:

"El día 30 de Julio de 2016, el funcionario Andrés Felipe Cardona Toro y los operarios contratistas Johan Andrés Giraldo Romero y Julián Herrera Herrera durante el recorrido de prevención, vigilancia y control de la ruta P1 denominada Pueblo nuevo- Miraflores-Bombona- sector de manejo Pensilvania, y de acuerdo con la información suministrada por personas de la zona evidenciaron una actividad de socola en bosque natural en recuperación o secundario, en el predio denominado reserva La Italia, propiedad según IGAC de la nación, ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción del corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Pensilvania, ficha catastral No. 17541000400190001000, folio de matrícula No. 162-01640000176 y con un área total de 154.5 hectáreas

El área afectada por socola se estima aproximadamente en 1.0 hectárea, ubicada en dos tramos de la reserva. La primera socola es de aproximadamente 0.15 hectáreas, coordenadas N 05°31'46,2" W 75°05'18,2"; a una altitud de 1752 msnm, cerca del sector de la Laguna, en donde el infractor realizo rocería con ampliación de frontera agrícola.

La segunda socola se realizó en un área de aproximadamente 0.8 hectáreas, muy cerca y continua a la primera N 05°31'41,8" W 75°06'16,9" a una altitud de 1761 msnm. Se realizó limpia de dosel del sotobosque y arbustos dejando en pie solo arboles con alturas superiores a los 5 metros con esa actividad el infractor pretende ampliar su frontera ganadera con nuevas pasturas (Pasto bracharia).

*De acuerdo a las indagaciones hechas en la vereda Miraflores por funcionarios y contratistas del Parque, el infractor tiene por nombre **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, residente de la ciudad de Medellín pero con domicilio transitorio en el corregimiento de pueblo nuevo. El señor **DUQUE** se abordó en la finca colindante y se le solcito información acerca de la actividad que había realizado, el cual manifestó: que en la primera socola él había limpiado el potrero que estaba enmalezado, que el lote es de él y que hacia lo que le conviniera, que el personal de parques no tenía nada que estar revisando en ese sitio, porque no le había comprado y mucho menos tenía propiedad sobre eso. Sobre la segunda socola el señor **DUQUE** manifiesta que la realizó hace aproximadamente cuatro meses y que ese lote lo administraba hace muchos años, porque fue abandonado por el señor ISAAC ARCILA y luego de que este señor falleció le compro al hijo, el señor Jairo Arcila Perez, pero que dicha compraventa la realizo mediante compraventa con la hija la señora Reina Marcela Arcila, sin embargo, menciona que dicha señora dice no haberle no haberle vendido el lote, que solo le vendió pastoreo por \$200.000 pesos. El señor Edgar manifiesta que realizo la socola para que el*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

señor Jairo Arcila no se volviera a posesionar del lote tan fácil y que le tuviera que pagar mejoras por el trabajo que le ha metido al lote por esta situación se encuentra en conciliación en la estación de policía de Pueblo Nuevo, tratando de solucionar de solucionar el percance ya que el señor Jairo Arcila lo acusó de apropiación del lote. También manifiesta que "selva de Florencia" no tiene propiedad de nada y que esa reserva fue dada por el INCORA actual INCODER para que los parceleros aprovecharán la madera y conservaran las aguas, que el personal de parques como trabajadores del estado, le tenían que pedir permiso para ingresar a sus predios, puesto que estos son propiedad privada.

De acuerdo a lo anterior se procedió a levantar acta de medida preventiva al señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, ya que el señor ha sido recurrente en prácticas como estas y ha sido poco tolerante a los llamados de atención verbal y escrito. Se realizó el diligenciamiento y socialización con el infractor, el cual suministro los datos del contacto pero se reusó a firmar el documento".

4. Que obra en el presente expediente a folios (9-14), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 22 de Julio de 2016, suscrito por los funcionarios del PNN Selva de Florencia ANDRÉS FELIPE CARDONA TORO, CATERINE RODRÍGUEZ HURTADO; y por el jefe del área protegida HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR"

El día 30 de Junio del año en curso, el funcionario Andrés Felipe Cardona Toro y los operarios contratistas Johan Andrés Giraldo Romero y Julián Herrera Herrera durante el recorrido de prevención, vigilancia y control de la ruta P1 denominada Pueblo Nuevo — Miraflores — Bombona, sector de manejo Pensilvania, y de acuerdo a información suministrada por personas de la zona, evidenciaron una actividad de socola en bosque natural en recuperación o secundario, en el predio denominado Reserva La Italia, propiedad según IGAC de la Nación, ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Pensilvania, ficha catastral No.17541000400190001000, folio de matrícula No.162-01640000176 y con un área total de 154.5 hectáreas. El área afectada por socola se estima en aproximadamente 1.0 hectárea, ubicada en dos tramos de la reserva. La primera socola es de aproximadamente 0.15 hectáreas, coordenadas N 05°31'46.2" W -75°06'18,2" Altitud 1752 msnm, cerca al sector de La Laguna, en donde el infractor realizó rocería con ampliación de la frontera ganadera (Fig. 1). La segunda socola se realizó en un área de aproximadamente 0.8 hectáreas, muy cerca y continua a la primera, N 05°31'41.8" W -75°06'16,9" Altitud 1761 msnm, se realizó limpia bajo dosel del sotobosque y arbustos, dejando en pie solo árboles con alturas superiores a los 5 metros (Fig. 2). Con estas actividades el infractor pretende ampliar su frontera ganadera con nuevas pasturas (pasto brachiaria).

De acuerdo a indagaciones hechas en la vereda Miraflores por funcionarios y contratistas del Parque, el infractor tiene por nombre JOSE EDGAR DUQUE PALACIO, residente en la ciudad de Medellín, pero con domicilio transitorio en el corregimiento de Pueblo Nuevo. El señor Duque se abordó en la finca colindante y se le solicitó información acerca de la actividad que había realizado, el cual manifestó que en la primera socola él había limpiado el potrero que estaba enmalezado, que ese lote es de él y que él hacía lo que le conviniera, que el personal del Parque no tenía nada que estar revisando en ese sitio, porque Parques no le había comprado y mucho menos tenía propiedad sobre eso. Sobre la segunda socola el señor Duque manifiesta que la realizó hace aproximadamente cuatro meses y que ese lote lo administra hace muchos años, porque fue abandonado por el señor Isaac Arcila y luego de que éste señor falleció, le compró al hijo, el señor Jairo Arcila Pérez, pero que dicha compra la realizó mediante negociación con la hija, la señora Reina Marcela Arcila, sin embargo, menciona que dicha señora dice no haberle vendido el lote, que solo le vendió pastoreo por \$200.000 pesos. El señor Edgar manifiesta que realizó la socola para que el señor Jairo Arcila no se volviera a posesionar del lote tan fácil y le tuviera que pagar mejoras por el trabajo que le ha metido al lote; por esta situación se encuentran en conciliación en la estación de policía de Pueblo Nuevo, tratando de solucionar el percance, ya que el señor Jairo Arcila lo acusó de la apropiación del lote. También manifiesta que "Selva de Florencia" no tiene propiedad de nada y que esa reserva fue dada por el INCORA, actual INCODER, para que los parceleros aprovecharan la madera y conservaran las aguas, que el personal del Parque como trabajadores del estado, le tenían que pedir permiso para ingresar a sus predios, puesto que estos son propiedad privada.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Otro punto que mencionó el señor Duque, es que él posee documentos del INCODER donde se expresa que esa Reserva es de los parceleros, y no de Parques ni de la Nación, que estos documentos solo los facilita si se ve "atacado por Parques". De acuerdo a lo anterior, el funcionario Andrés Felipe Cardona Toro procedió a levantar acta de medida preventiva a Jose Edgar Duque Palacios, ya que el señor ha sido recurrente en prácticas como éstas y ha sido poco tolerante a los llamados de atención verbales y escritos. Se realizó el diligenciamiento y socialización con el infractor, el cual suministró los datos de contacto, pero se reusó a firmar el documento.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona presuntamente afectada se encuentra ubicada en bosque subandino, sobre la cuchilla de la vereda Miraflores, en zona limítrofe de los municipios de Samaná y Pensilvania, en el predio conocido como Reserva La Italia, el cual tiene fuertes pendientes, relieve montañoso enmarcado en la parte alta de la microcuenca de la quebrada La Rica del corregimiento de Pueblo Nuevo, Pensilvania, Caldas.

Estado inicial del recurso afectado: El predio de la Reserva La Italia, es un predio que dejó el INCORA en su tiempo, para la conservación de las fuentes hídricas presentes en este sector, cuando hace varios años parceló miles de hectáreas en esta zona. Después de la parcelación la zona donde se presenta la afectación poco a poco fue invadida por personas desplazadas o los parceleros fueron ampliando su frontera, es por eso que en la actualidad de las 154 hectáreas que el INCORA dejó a nombre de la Nación y dedicado a la conservación, más del 50% se encuentre con conflicto de uso del suelo, ya que se talaron grandes áreas para ganadería y cultivos de café, antes de entrar al polígono delimitado como área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El lote de la socola No. 1 es claramente una ampliación de la frontera ganadera, en donde el posible infractor socoló y realizó rocería de un rastrojo alto y bosque natural secundario. El lote de socola No. 2 presenta una sucesión vegetal de más de 15 años, donde se conforma un bosque natural secundario en su mayoría con especies pioneras y palmas, de alturas superiores a 5 metros y diámetros mayores a 10 cm.

Estado actual del recurso afectado: En la socola No. 1 se perdió un área aproximada de 1500 m² de especies de bosque natural, en estado de sucesión vegetal, caracterizados por especies vegetales de porte bajo, medio y bosque natural secundario. En la socola No. 2, se perdió la vegetación nativa del primer estrato de bosque natural secundario, 8000 m², dejando limpio el sotobosque y conservando solo árboles de mayor tamaño.

En general, se evidencia pérdida de vegetación nativa presente en bosque natural secundario o en recuperación, mediante actividad de socola, eliminando especies vegetales de sotobosque o bajo dosel, arbustos y árboles en crecimiento. La pérdida de vegetación por socola ejerce presión sobre el estrato más bajo del bosque, permitiendo que las gramíneas (pastos) invadan rápidamente el sotobosque y así ampliar la frontera ganadera sin ser detectada a simple vista.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- El área afectada por socola se estima en aproximadamente 1.0 hectárea, ubicada en dos tramos de la reserva La Italia. La primera socola es de aproximadamente 0.15 hectáreas, donde el infractor realizó rocería para posible ampliación de la frontera ganadera. La segunda socola se realizó en un área de aproximadamente 0.8 hectáreas, muy cerca y continua a la primera, se realizó limpia bajo dosel del sotobosque y arbustos, dejando en pie solo árboles con alturas superiores a los 5 metros.
- Las actividades de Socola y rocería desarrolladas en esta infracción, tienen su mayor representatividad en la remoción o pérdida de la cobertura vegetal, representada en árboles, arbustos y especies de porte bajo, fundamentales en la conservación y regulación del recurso hídrico, alimentación y hábitat para gran cantidad de especies de flora y fauna y su aporte a la conservación del bosque subandino. Para este caso, también la regulación hídrica en la parte alta de la microcuenca de la quebrada La Rica es muy importante, pues está quebrada pasa por un costado del corregimiento de Pueblo Nuevo y en temporada de lluvias, aumenta notablemente su cauce, convirtiéndose en un riesgo para esta pequeña población.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Para la recuperación de la zona afectada por el presunto infractor, se hacen necesario implementar procesos de restauración ecológica, que ayuden a la dinamización de la sucesión vegetal que existía en este sitio.
- Al presunto infractor Edgar Duque Palacio, a lo largo de los años, se le han realizado varios llamados de atención verbales y escritos, a los cuales ha hecho caso omiso.
- La importancia de la afectación de la acción impactante como medida cualitativa del impacto es SEVERA.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL.

- ✓ El día 30 de junio durante el recorrido de prevención, vigilancia y control, el funcionario Felipe Cardona y los contratistas operarios Johan Giraldo y Julián Herrera, ubicaron al infractor Edgar Duque y verbalmente le notificaron suspensión de todo tipo de actividades en el predio. Además, se le dictó acta de medida preventiva en flagrancia".
5. Informe de presión por tala rasa en el predio reserva La Italia, obrante a folio 15, suscrito por ANDRÉS FELIPE CARDONA TORO, JOHAN ANDRÉS GIRALDO y JULIÁN HERRERA, funcionarios del PNN Selva de Florencia, en el que manifestaron lo siguiente:

"El día 30 de Junio del año en curso, en el recorrido de prevención, vigilancia y control de la ruta P1 denominada Pueblo Nuevo — Miraflores — Bomboná, sector de manejo Pensilvania, y de acuerdo a información suministrada por personas de la zona, se evidencio una actividad de socola en bosque natural en recuperación o secundario, en el predio denominado Reserva La Italia, cuyo propietario según IGAC es la Nación y está ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Pensilvania, ficha catastral No.17541000400190001000, folio de matrícula .No.162-01640000176 y cuenta con un total de 154.5 hectáreas. El área afectada por socola se estima en 1.0 hectárea, ubicados en dos tramos de la reserva. La primera socola es de aproximadamente 0.15 hectáreas, coordenadas N 05° 31' 46.2" W 075° 06' 18.2", Altitud 1752 msnm; cerca al sector de la laguna, en donde el infractor realizo rocería con ampliación de la frontera ganadera (Fig. 1). La segunda socola se realizó en un área de aproximadamente 0.8 hectáreas, muy cerca y continua a la primera, N 05° 31' 41.8" W 075° 06' 16.9", Altitud 1761 msnm, se realizó limpia bajo dosel del soto bosque y arbustos, dejando en pie solo arboles con alturas superiores a los 5 metros (Fig. 2). Con estas actividades el infractor pretende ampliar su frontera ganadera con nuevas pasturas de pasto bracharia.

De acuerdo a indagaciones en la vereda, el infractor tiene por nombre JOSE EDGAR DUQUE PALACIO, residente en la ciudad de Medellín, pero con domicilio transitorio en el corregimiento de Pueblo Nuevo, a quien se abordó en la finca colindante y se le solicito información acerca de la actividad que había realizado; el señor JOSE EDGAR DUQUE manifiesta que en la primer socola él lo que hizo fue limpiar el potrero que estaba enmalezado, que ese lote es de él y que él hacia lo que le conviniera, que nosotros no teníamos nada que estar revisando en ese sitio porque parques no le ha comprado y mucho menos tiene propiedad sobre eso; en la segunda socola manifiesta que la realizo hace como 4 meses y que ese lote lo administra hace muchos años porque fue abandonado por el señor ISAAC ARCILA y luego de este fallecer, le compro al hijo el señor JAIRO ARCILA PEREZ, pero4q410.9 compra la realizo mediante negociación con la hija la señora REINA MARCELA ARCILA. Sin embargo, dice que ahora la señora REINA MARCELA ARCILA menciona no haberle vendió el lote, que solo le vendió pastoreo por 200 mil pesos. El señor Edgar manifiesta que realizo la socola para que el señor JAIRO ARCILA no se volviera a posesionar del lote tan fácil y que le tuviera que pagar mejoras por el trabajo que le ha metido al lote; por esta situación se encuentran en conciliación en la estación de policía de Pueblo Nuevo, tratando de solucionar el percance, ya que el señor JAIRO ARCILA lo acuso de la apropiación del lote. También manifiesta que "Selvas de Florencia" no tiene propiedad de nada y que esa reserva fue dada por el INCORA para que los parceleros aprovecharan la madera y conservaran las aguas, que nosotros como trabajadores del estado le teníamos que pedir permiso para ingresar a sus predios ya que estos son propiedad privada.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Otro punto que menciona el señor EDGAR DUQUE es que el posee documentos del INCODER donde se expresa que esa reserva es de los parceleros y no de parques ni de la nacional, que estos documentos solo los facilita si se ve "atacado por parques"

De acuerdo a lo anterior se procedió a levantar acta de medida preventiva al señor JOSE EDGAR DUQUE PALACIOS, ya que el señor ha sido recurrente en prácticas como estas y ha sido poco tolerante a los llamados de atención verbal y escrito. Se realizó el diligenciamiento y socialización con el infractor, el cual suministro los datos de contacto, pero se reusó a firmar el documento.

Nota: Socolar, es una actividad que consiste en eliminar, limpiar o remover la vegetación que se encuentra bajo el dosel de los árboles, mayormente plántulas, arbustos y bejucos que conforman el soto bosque, para sembrar nuevas pasturas, lo que lo hace imperceptible a simple vista y se expandan las áreas de ganadería sin ser detectadas".

6. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl. 8) y copia de formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 28 de Julio de 2016 (fl. 19).

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que "cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

*"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así mismo, en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Hechos probados

Una vez valoradas los documentos probatorios válidamente allegados al presente proceso, se dan por probados los siguientes hechos relevantes:

- Se pudo constatar que en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por funcionarios del PNN Selva de Florencia el 30 de Junio de 2016 fue sorprendido en flagrancia el señor JESUS EDGAR DUQUE PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.025, realizando actividades de rocería y socola dentro del área protegida Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente, causando la presunta afectación de una extensión aproximada de 1.0 hectárea, poniendo en riesgo el ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas

Artículo 30, Decreto 622 de 1977 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 **Prohibiciones por alteración del ambiente natural**. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"

4. Prueba de la acción investigada.

Las pruebas allegadas válidamente al expediente son las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 30 de Junio de 2016, legalizada mediante auto No. 001 del 06 de Julio de 2016 (fls 2-5).
- CD con registro fotográfico (fl. 8).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 22 de Julio de 2016 (fl.6).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.001 del 22 de Julio de 2016 (fls.9).
- Informe de visita del 30 de Junio del 2016 (fl. 15).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.18).

Que de conformidad con lo consignado en acápites anteriores y con base en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se iniciará proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.025, por la presunta violación del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la medida preventiva fue impuesta en flagrancia al señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.293.025, el 30 de Junio de 2016, este Despacho encuentra mérito suficiente para formular cargos en su contra, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"*.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *" (...)Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)"*

En el caso sub judice, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

- a. **Presunto infractor:** **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.025.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- b. **Imputación fáctica:** Realización de actividades de rocería y socola dentro del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida, *en bosque natural en recuperación o secundario, en el predio denominado Reserva La Italia, cuyo propietario según IGAC es la Nación y está ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Pensilvania, ficha catastral No.17541000400190001000, folio de matrícula .No.162-0164000017. El área afectada se estima en 1.0 hectárea, ubicados en dos tramos de la reserva. La primera socola es de aproximadamente 0.15 hectáreas, coordenadas N 05° 31' 46.2" W 075° 06' 18.2", Altitud 1752 msnm; cerca al sector de la laguna. La segunda socola se realizó en un área de aproximadamente 0.8 hectáreas, en las coordenadas N 05° 31' 41.8" W 075° 06' 16.9", Altitud 1761 msnm, allí se realizó limpia bajo dosel del soto bosque y arbustos, dejando en pie solo arboles con alturas superiores a los 5 metros.*
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual establece en el numeral 4º, del artículo 2.2.2.1.15.1:
- "4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".
- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
- e. **Pruebas:**
- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 30 de Junio de 2016, legalizada mediante auto No. 001 del 06 de Julio de 2016 (fls 2-5).
 - CD con registro fotográfico (fl. 8).
 - Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 22 de Julio de 2016 (fl.6)
 - Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.001 del 22 de Julio de 2016 (fls.9).
 - Informe de visita del 30 de Junio del 2016 (fl. 15).
 - Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.18).
- f. **Temporalidad:** Como esta autoridad ambiental no logró determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción ambiental realizada por el señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.025, la misma será considerada como un hecho instantáneo.
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"* (subrayas fuera del texto original).

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977) artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 4:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, el señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.025, ha presuntamente infringido la normatividad ambiental que regula Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y vulnerando la misión institucional de Parques Nacionales, la cual corresponde a la conservación in situ del ecosistema. La mencionada actividad se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del decreto 622 de 1977), toda vez que como quedó antedicho, el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia, en el predio denominado Reserva La Italia, vereda

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Miraflores, jurisdicción del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Pensilvania, en las coordenadas N 05° 31' 46.2" W 075° 06' 18.2", Altitud 1752 msnm; y N 05° 31' 41.8" W 075° 06' 16.9", Altitud 1761 msnm, realizando actividades de rocería y socola dentro del área protegida Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida.

Que en virtud de lo anterior este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, encuentra mérito suficiente para formular cargos por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente, en contra del señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.025.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.025, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído; al cual se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.016 de 2016- PNN Selva de Florencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.025, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

CARGO UNICO: Realizar actividades de rocería y socola en el predio denominado Reserva La Italia, vereda Miraflores, jurisdicción del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Pensilvania, en las coordenadas N 05° 31' 46.2" W 075° 06' 18.2", Altitud 1752 msnm; y N 05° 31' 41.8" W 075° 06' 16.9", Altitud 1761 msnm, dentro del área protegida Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida; conducta que se encuentra prohibida en el numeral 4º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977).

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a responder al señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.025, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que personalmente o a través de apoderado debidamente constituido para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 30 de Junio de 2016, legalizada mediante auto No. 001 del 06 de Julio de 2016 (fls 2-5).
- CD con registro fotográfico (fl. 8).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 22 de Julio de 2016 (fl.6)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.001 del 22 de Julio de 2016 (fls.9).
- Informe de visita del 30 de Junio del 2016 (fl. 15).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.18).

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la notificación al señor **JESUS EDGAR DUQUE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.025, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente Auto para que actué dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. .

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar el Jefe del PNN Selva de Florencia para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Párques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993; y 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


Dado en Medellín, a los


07 FEB 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: D Llano 

Revisó: L Ceballos 

Expediente: DTAO-JUR 16.4.016 DE 2016- PNN Selva de Florencia.